

10/8



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS
COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los dieciocho días de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número **E07.SI/14.3/0036/2024**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del Terreno** [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el Terreno georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número **PFPA/059/0036/2024**, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el [REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación, del acuerdo de inicio de procedimiento número **0039/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara convenientes en relación con la irregularidad que les fue imputada a cada uno de los [REDACTED] respectivamente, misma que se asentó en el acta de mérito.

CUARTO.- Que con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, cada uno de los [REDACTED] respectivamente, fueron notificados mediante cedula por instructivo, del acuerdo de inicio de procedimiento





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0158/2024.

número **0039/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarles procedimiento administrativo, esto derivado de la irregularidad que se asentó en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/059/0036/2024**, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro; por lo que les fue concedido, para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho les conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer a cada uno de los referidos sujetos a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; comparecieron en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que les fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número **0039/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el que realizaron las manifestaciones que a derecho de su mandante consideraron convenientes. Dicho escrito, se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número **0370/2024**, de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Que mediante proveído número **0371/2024**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado a [REDACTED] habida cuenta que el mismo transcurrió del veinticuatro de junio al doce de julio de dos mil veinticuatro, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, firmado por cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; comparecieron en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que les fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número **0039/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en el que realizaron las manifestaciones y exhibieron las pruebas que a su derecho consideraron convenientes. Dicho escrito y pruebas, se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos del proveído número **0372/2024**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

149



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

NOVENO.- Que en el mismo proveído que se describe en el resultando inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también determinó el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado a cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; habida cuenta que dicho periodo transcurrió del veinticuatro de junio al doce de julio de dos mil veinticuatro, esto de conformidad con la cedula por instructivo de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO.- Que en el referido proveído número **0372/2024**, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente; las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Chiapas

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, ninguno de los referidos sujetos a procedimiento hicieron uso del derecho que les otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que les confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del dieciséis al veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación que se describe en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 93, 154, 155 fracciones I, VII y XII, 156 fracciones I, II, VI y VII, 157 fracciones II y III y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0158/2024.

párrafo primero y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1, 139 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracción I, 95, 129, 130, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; y en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a cada uno de los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **0039/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

- a) No cuentan con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con las que generaron el DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [REDACTED] [REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cajoba arbórea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de [REDACTED] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas [REDACTED] [REDACTED] por lo que incumplen lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de la irregularidad antes mencionada, cada uno de los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; resultaban como



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

V.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, comparecieron cada uno de los [REDACTED], respectivamente; en el que realizaron las manifestaciones y exhibieron las pruebas que a su derecho consideraron convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número **0372/2024**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VI.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en el artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Lo subrayado es de esta autoridad)



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en el escrito de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, en la parte respectiva, manifestaron lo siguiente:

"De acuerdo a la orden de inspección ordinaria en materia forestal número E07.SIRN.0036/2024 de fecha 26 de marzo del presente año la PROFEPA ordenó realizar una visita de inspección [REDACTED]

Se verifico que estas 2 áreas forestales se realizó la inspección por parte de personal de PROFEPA. El ejido manifiesta que efectivamente la primera área forestal que se inspecciono se considera como selva alta perennifolia y la otra área se considera selva mediana asociada con arbustos y vegetación herbácea. Se encontró en dichas áreas remoción parcial de la vegetación forestal donde fueron sustraído dicho arbolado con un volumen [REDACTED]. Cabe señalar que el ejido se deslinda de este hecho y donde hace esta denuncia en contra de las personas involucradas entre ellos se encuentran [REDACTED] [REDACTED] quienes son los responsables de este acto ilícito donde se llevó a cabo el derribo y aprovechamiento con fines de comerciales donde se cree que se vendió este producto forestal [REDACTED] (Sic)

2.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en la parte respectiva, manifestaron lo siguiente:

*"Por lo que en relación a este hecho, queremos precisar que es parcialmente cierto, ...
... ya que tuve que retomar mis actividades agrícolas, cultivo de maíz, ... trabajando una pequeña parte de lo que corresponde a mis terrenos ejidales, ..." (Sic)*

Derivado de lo anterior, los referidos sujetos a procedimiento, en el mismo escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, exhibieron las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia certificada del [REDACTED] [REDACTED] de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consta de una foja útil. Dicha certificación es de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro y fue pasada ante la fe de [REDACTED]



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0158/2024.

- Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil. Dicha certificación es de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro y fue pasada ante la fe de [REDACTED]
- Documental Pública: Consistente en copias simples del Peritaje Topográfico del Predio [REDACTED] emitido con por el Perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mismo que consta de dos fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de [REDACTED] de fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, misma que consta de dos fojas útiles.
- Fotografías: Seis impresiones fotográficas del terreno de [REDACTED] cuales consta de cinco fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que consta de una foja útil.

3.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que lo [REDACTED] respectivamente, en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en la parte respectiva, manifestaron lo siguiente:

“Por lo que en relación a este hecho es parcialmente cierto, ... fue necesario retomar nuestras actividades agrícolas como trabajadores de campo ... fue por eso que el suscrito y mi hijo que también ya cuenta con su propia familia, tuvimos que buscar el sustento familiar, limpiando una parte de mi terreno del cual ahí mismo trabaja mi hijo para el cultivo de maíz, ...” (Sic)

Derivado de lo anterior, los referidos sujetos a procedimiento, en el mismo escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, exhibieron las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia certificada [REDACTED] de fecha seis de enero de mil novecientos ochenta y siete, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consta de una foja útil. Dicha certificación es de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro y fue pasada ante la fe de [REDACTED]
- Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, emitido por el

152



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil. Dicha certificación es de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro y fue pasada ante la fe [Redacted]

- Documental Pública: Consistente en copia simple de [Redacted] de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, misma que consta de tres fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copias simples del Peritaje Topográfico del Predio Propiedad de [Redacted] otorgado con por el Perito adscrito a la Procuraduría General de Defensoría del Estado de Chiapas, mismo que consta de dos fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento de [Redacted] otorgada por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, misma que consta de una foja útil.
- Fotografías: Cinco fotografías del terreno de [Redacted] las cuales consta de cinco fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de [Redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de [Redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.

4.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que los [Redacted] respectivamente, en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en la parte respectiva, manifestaron lo siguiente:

"... manifestamos que si una parte lo hemos trabajado limpiando la vegetación para sembrar nuestro cultivo, en virtud de que estas tierras están destinados para usos parcelarios, por lo que no nos queda otra alternativa, ya que somos campesinos y es la única actividad a que nos dedicamos para buscar el sustento y economía familiar." (Sic)

Derivado de lo anterior, los referidos sujetos a procedimiento, en el mismo escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, exhibieron las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia certificada y copia simple de [Redacted] de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consta de dos fojas útiles. Dicha certificación es de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro y fue pasada ante la fe de [Redacted]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0158/2024.

- Documental Pública: Consistente en copia simple de [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, emitido por el Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento de [REDACTED] expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento de [REDACTED] expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento de [REDACTED] expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chiapas, misma que consta de una foja útil.
- Fotografías: Cinco fotografías del terreno de [REDACTED] las cuales consta de cinco fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que consta de una foja útil.

Procedu
Principio

VII.- Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en el escrito de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, en relación con la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede observar que no fueron soportadas con las pruebas que las demuestren, para estar en aptitud de valorarlas, esto en razón de que es responsabilidad de los referidos promoventes la de probar, acreditar o demostrar los hechos que afirman, en razón de que las pruebas son necesarias para verificar la veracidad y exactitud de las manifestaciones que realizan.

Lo anterior, es así en virtud de que del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por los [REDACTED] respectivamente, en el escrito de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, se puede advertir que no acreditaron los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de que comparecieron ante



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052. Teli: 14 030 20.



153

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

esta Oficina de Representación, no presentaron los medios de prueba suficientes e idóneos que apoyen sus manifestaciones.

VIII.- Al respecto, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por cada uno de los [REDACTED]

respectivamente, en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que todos los referidos sujetos a procedimiento declaran expresamente y al mismo tiempo admiten que realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con las que generaron el DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [REDACTED]

[REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parvifolium*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cojoba arbórea*), Ramón (*Brosimum alicatum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma tomentosa*), por lo que al ser medidos y cubizados sus tocones arrojó un volumen de [REDACTED] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas en [REDACTED] Chiapas [REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Tal declaración expresa, hace prueba plena contra cada uno de los referidos sujetos a procedimiento, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, mismo que para mayor apreciación, a la letra establece:

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Sirve de sustento, por analogía, para lo descrito en párrafos anteriores, la Tesis que a la letra establece lo siguiente;

“Registro No. 179077.
 Localización: Novena Época.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, septiembre de 2005, Página: 1096.
 Tesis: XIX.2o. 30 A
 Tipo: Aislada.
 Materia (s): Administrativa.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García, Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado del análisis anterior y en lo que respecta a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO II, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cada uno de los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, **no desvirtúan la irregularidad.**

Finalmente, en lo referente al resto de las manifestaciones y a las pruebas que ofrecieron cada uno de los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro. Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, considera que no resultan ser las idóneas para desvirtuar dicha irregularidad, toda vez que ninguna de las pruebas antes descritas, resulta ser la autorización para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, debidamente emitida por la autoridad competente para tal caso, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo



154



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

"tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba

no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Registro digital: 227289. Instancia: Tribunales Colegiados. Octava Época. Materia: Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que cada uno de los [Redacted]

[Redacted] respectivamente, declararon expresamente y al mismo tiempo admitieron que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generaron DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [Redacted]

[Redacted] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cajoba arborea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de [Redacted] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz;



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0158/2024.

mismas que fueron realizadas en el

por lo que incumplen lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previo opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.” (Sic)

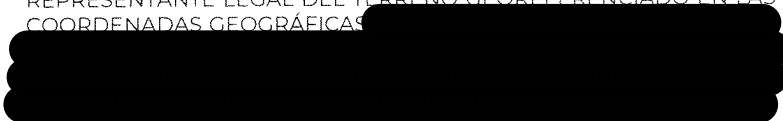
Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 139. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
A Chiapas

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento." (Sic)

De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente." (Sic)



De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el cambio de uso del suelo y el daño ambiental en terrenos forestales, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si cada uno de los [redacted] respectivamente, admiten y reconocen expresamente que no cuentan con la autorización correspondiente, por tanto, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- En cuanto a la medida correctiva impuesta por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a cada uno de los [redacted] respectivamente, en el acuerdo de inicio de procedimiento número **0039/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, y señalada en el **numeral 1** del **CONSIDERANDO III**, de la presente resolución administrativa.

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que los referidos sujetos a procedimiento no dieron cumplimiento a dicha medida correctiva, esto en razón de que reconocieron expresamente que no cuentan con la autorización que les fue requerida en el señalado acuerdo de inicio de procedimiento.

X.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cada uno de los [redacted] respectivamente, incumplen lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que declararon expresamente que no cuentan con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generaron DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [redacted]



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0158/2024.

[REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cojoba arborea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojo un volumen de [REDACTED] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas en e [REDACTED]

[REDACTED] las cuales se ejecutaron sin contar, previamente, con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado de lo anterior, los referidos sujetos a procedimiento incurren en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras y actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, les fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.” (Sic)



Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
PROFEP

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [REDACTED]

respectivamente, las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrieron cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, esto derivado de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [REDACTED]

[REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cojoba arborea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052. Tel: 14 030 20.

157



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

(*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de [Redacted area] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas en el [Redacted area]

[Redacted area]

[Redacted area] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, así como de lo asentado en el acta de inspección antes descrita, se desprende que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (con la finalidad de establecer una plantación de maíz) y que generaron el daño ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiaridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la pérdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada y el daño ambiental ocasionado por la referida sujeta a procedimiento, además, de que al realizar dichas actividades sin contar con la autorización respectiva, conlleva a que no se pueda establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado.

Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayaia, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C. P. 29052. Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde los referidos sujetos a procedimiento realizaron las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde cada uno de los [REDACTED] respectivamente, realizaron las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cajoba arbórea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojo un volumen de [REDACTED]; dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas en el [REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue de una superficie de [REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cajoba arbórea*), Ramón (*Brosimum*



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla – Chicoasen, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052; Tel. 14 030 20.

158



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

alicastrum), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de [Redacted] lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por cada uno de los [Redacted]

respectivamente, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que los referidos sujetos a procedimiento obtuvieron un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultaron para obtener dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente, media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Asimismo, para la obtención de la autorización para el cambio de uso del suelo se requiere para el caso que nos ocupa la realización del siguiente pago, de conformidad con el artículo 194-M



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayaia, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

de la Ley Federal de Derechos vigente:

“Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Hasta 1 hectárea..... **\$ 1,546.67**
- II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas..... **\$ 2,141.52**
- III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas..... **\$ 4,421.01**
- IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas..... **\$ 9,042.01**
- V. De más de 200 hectáreas..... **\$ 13,800.96**

Quando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.” (Sic)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el artículo 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General, vigente en el momento de la visita de inspección, en lo relativo a que los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Para mayor abundamiento, resulta importante precisar, en la parte que interesa, el **“Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en el que se establecen los costos que los particulares deben de cubrir para cada caso en concreto:

“Artículo 1.- Los costos de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales son los siguientes:

Concepto	Costos de referencia, en pesos por hectárea, para los diferentes zonas ecológicas			
	Templada	Tropical	Árida	Zona inundable o transición tierra mar (humedales)
Actividades y obras de restauración o reforestación y su mantenimiento.	\$ 58,647.44	\$ 44,382.98	\$ 32,714.84	\$ 76,880.00

El costo de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el ecosistema tropical, asciende a la cantidad de **\$ 44,382.98 (cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 m. n.) por hectárea.**



SANCIÓNES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

Por lo que atendiendo al costo antes desglosado, y lo aplicamos a la superficie afectada en el presente procedimiento administrativo el cual es de [Redacted]

[Redacted] se desprende que cada uno de los [Redacted]

[Redacted] respectivamente, no realizaron la erogación monetaria de **\$ 16,169.65 (dieciseis mil ciento sesenta y nueve pesos 65/100 m. n.)**, por el costo de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la totalidad de la superficie afectada; relacionado con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por cada uno de los [Redacted]

respectivamente, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por cada uno de los referidos sujetos a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por cada uno de los [Redacted]

[Redacted] respectivamente, es factible colegir que actuaron de manera intencional, en razón de que conocen de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, los referidos sujetos a procedimiento no cumplieron con las obligaciones que les resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, asimismo, también incumplieron con la medida correctiva que les fue impuesta, toda vez que no presentaron la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores, de donde se desprende la inobservancia injustificada de la referida sujeta a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

Lo anterior, se desprende del reconocimiento expreso de cada uno de los [Redacted]

[Redacted] respectivamente, de que realizaron las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [Redacted]

[Redacted] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parhyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cajoba arbórea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojo un volumen de [Redacted] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

en e [REDACTED]

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que cada uno de los [REDACTED] respectivamente, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrieron, toda vez que, intervienen y participan en todos y cada uno de los pasos que los llevaron a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número **PFPA/059/0036/2024**, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro y cuyo cumplimiento les fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **0039/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende del reconocimiento expreso de cada uno de los [REDACTED] respectivamente, de que realizaron las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cojoba arborea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de [REDACTED] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas en e [REDACTED]

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de cada uno de los [REDACTED] respectivamente, se hace constar que en atención al requerimiento que les fue formulado en el apartado **SÉPTIMO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **0039/2024**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Al respecto, cada uno de los [REDACTED]



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052. Tel: 14 030 20.

160



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

[REDACTED] respectivamente, en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, exhibieron las pruebas documentales siguientes:

➤ Documental Pública: Consistente en original de [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria de [REDACTED] mediante el cual se expide la Constancia de Ingresos Económicos de [REDACTED] el cual consta de una foja útil.

➤ Documental Pública: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria de [REDACTED] mediante el cual se expide la Constancia de Ingresos Económicos de la [REDACTED] el cual consta de una foja útil.

➤ Documental Pública: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria de [REDACTED] mediante el cual se expide la Constancia de Ingresos Económicos de [REDACTED] el cual consta de una foja útil.

➤ Documental Pública: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria de [REDACTED] mediante el cual se expide la Constancia de Ingresos Económicos de [REDACTED] el cual consta de una foja útil.

➤ Documental Pública: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria de [REDACTED] mediante el cual se expide la Constancia de Ingresos Económicos de [REDACTED] el cual consta de una foja útil.

➤ Documental Pública: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria de [REDACTED] mediante el cual se expide la Constancia de Ingresos Económicos de [REDACTED] el cual consta de una foja útil.

➤ Documental Pública: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria de [REDACTED] mediante el cual se expide la Constancia de Ingresos Económicos de [REDACTED] el cual consta de una foja útil.

Derivado de las pruebas anteriormente transcritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de cada uno de los [REDACTED] respectivamente, resulta importante precisar que al comparecer en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de





**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0158/2024.

Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se puede advertir que cuentan con la capacidad jurídica para realizar sus manifestaciones.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son insuficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en los que se acrediten infracciones ^{en materia} forestal, lo que permite inferir que no resultan reincidentes.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI** y **XII** que anteceden, se puede observar que cada uno de los [REDACTED] respectivamente, al incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incurrió en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que cada uno de los [REDACTED] respectivamente, son administrativamente responsables de incumplir lo





162

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón del reconocimiento expreso de que realizaron las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en una superficie de [REDACTED]

[REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cojoba arborea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de [REDACTED]

[REDACTED] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas en el [REDACTED]

[REDACTED] por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por ninguno de los referidos sujetos a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a cada uno de los [REDACTED]

con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedora a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, resultan como **responsables de ocasionar el DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de [REDACTED]

[REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoferi*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cojoba arborea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de [REDACTED]

[REDACTED] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas en el [REDACTED]

[REDACTED] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

Ambiente y Recursos Naturales; esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

TERCERO.- Derivado del **DAÑO AL MEDIO AMBIENTE** que fue ocasionado por cada uno de los [REDACTED] respectivamente, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de [REDACTED]

[REDACTED] esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de 19 árboles forestales maderables de la especie Comunes Tropicales, conocidas comúnmente como; Mulato (*Bursera simaruba*), Guanacastle (*Shizolobium parahyba*), Jobo (*Spondias radlkoiari*), Canshan (*Terminalia amazonia*), Corazón azul (*Swartzia cubensis*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), Frijolillo (*Cajoba arborea*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Palencano (*Trichospermum*), Bayo (*Aspidosperma megalocapo*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), por lo que al ser medidos y cubicados sus tocones arrojó un volumen de [REDACTED] dichas actividades fueron ejecutadas con la finalidad de establecer una plantación de maíz; mismas que fueron realizadas en e [REDACTED]

[REDACTED] mas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer a cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] pectivamente, la **Reparación del Daño Ambiental**, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 156 fracción VII y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

1.- Deberán de abstenerse de realizar cualquier actividad que genere el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el Daño al Medio Ambiente, en e [REDACTED]

2.- Deberán de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el daño ocasionado al ambiente en el [REDACTED]

3.- **Deberán de realizar la reparación del daño ambiental, para lo cual deberán de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de diez días hábiles posteriores**



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

162



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

a la **notificación de la presente resolución**, un programa de reparación del daño ambiental, mediante la restauración, el cual deberá de estar avalado por un especialista o perito o especialista en materia ambiental, con título y cédula profesional.

La reparación del daño deberá de ser ejecutada exclusivamente en e [REDACTED]

Asimismo, dicho programa de reparación deberá de contener, por lo menos, la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual para mejor comprensión literalmente señala lo siguiente:

Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado." (Sic)

Una vez aprobado el Programa de Reparación, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, deberán de ejecutarlo en los términos autorizados.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a cada uno de los [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, que el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede **el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado**, para que informen de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita, con el apercibimiento que



SANCIONES: Amonestación.

MEDIDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO: Establecida en el Resuelve Tercero.

Carretera Tuxtla - Chicoasen, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052. Tel: 14 030 20.

163



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO.- Notifíquese por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [Redacted] agregándose a los autos del expediente un tanto y asentándose la razón correspondiente, autorizando para oír y recibirla a [Redacted] esto de conformidad con lo precisado por los artículos 167 Bis fracciones II y III último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Notifíquese por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [Redacted] agregándose a los autos del expediente un tanto y asentándose la razón correspondiente, autorizando para oír y recibirla a [Redacted] esto de conformidad con lo precisado por los artículos 167 Bis fracciones II y III último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [Redacted], agregándose a los autos del expediente un tanto y asentándose la razón correspondiente, autorizando para oír y recibirla a [Redacted] esto de conformidad con lo precisado por los artículos 167 Bis fracciones II y III último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [Redacted], agregándose a los autos del expediente un tanto y asentándose la razón correspondiente, autorizando para oír y recibirla a [Redacted] esto de conformidad con lo precisado por los artículos 167 Bis fracciones II y III último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [Redacted] agregándose a los autos del expediente un tanto y asentándose la razón correspondiente, autorizando para oír y recibirla a [Redacted] Sánchez; esto de conformidad con lo precisado por los artículos 167 Bis fracciones II y III último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [Redacted] agregándose a los autos del expediente un tanto y asentándose la razón correspondiente, autorizando para oír y recibirla a [Redacted]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00011-2024.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0158/2024.

Sánchez; esto de conformidad con lo precisado por los artículos 167 Bis fracciones II y III último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [REDACTED] agregándose a los autos del expediente un tanto y asentándose la razón correspondiente, autorizando para oír y recibirla a [REDACTED] esto de conformidad con lo precisado por los artículos 167 Bis fracciones II y III último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEXTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de [REDACTED]

con fundamento en los artículos 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

General del
 Procuraduría
 CRPA

Así lo resuelve y firma el **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la **Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera,** mediante oficio número **DÉSIG/002/2024,** de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase. -----

Revisión Jurídica

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
 Encargada de la Subdirección Jurídica
 de la Oficina de Representación de Protección
 Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, por contener Datos Personales concernientes a una Persona Identificada o Identificable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboro: L^{ma}magv.

